



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresistas de la República

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA
RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN
EL PODER LEGISLATIVO**

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa de la Congresista MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO, en uso de las facultades de iniciativa legislativa previsto en el numeral 1) del artículo 102° y del artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en literal c) del artículo 22°, y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente Proyecto de:

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD
EN EL PODER LEGISLATIVO**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley de Reforma Constitucional siguiente:

Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley de Reforma Constitucional tiene por finalidad restablecer el sistema bicameral, el cual permitirá mejorar la estructura, el funcionamiento y la representatividad del Poder Legislativo, para tal efecto, se propone la modificación de los artículos 56, 57, 77, 79, 80, 82, 85, 86, 87, 90, 90-A, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 118, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 157, 161, 172, 201 y 206 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 56 y 57, del Capítulo II, del Título II de la Constitución Política del Perú.

Modifícanse los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:

“Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados con el voto de la mitad más uno del número legal, en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores, antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

- 1. Derechos Humanos.*
- 2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.*
- 3. Defensa Nacional.*
- 4. Obligaciones Financieras del Estado.*

También deben ser aprobados con la misma votación, tanto por la Cámara de Diputados como por la Cámara de Senadores, los tratados que crean, modifican



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresistas de la República

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA
RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN
EL PODER LEGISLATIVO**

o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución”.

“Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar *tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa de las dos cámaras del Congreso, en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta a la cámara de Senadores.*

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta a la Cámara de Senadores. En el caso de los tratados sujetos a la aprobación de las dos cámaras, la denuncia requiere de la aprobación previa de ambas”.

Artículo 3°.- Modificación de los artículos 77, 79, 80, 82, 85, 86 y 87, de los Capítulos IV y V del Título III de la Constitución Política del Perú

Modifícanse los artículos 77, 79, 80, 81, 82, 85, 86 y 87 de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:

“Artículo 77.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueban, **la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso.** La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon”.

“Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, votación de más de la mitad del número de legal de diputados y senadores en sus respectivas cámaras.

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios del número legal de diputados y senadores de cada cámara, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país”.

“Artículo 80.- Los proyectos de ley anual de Presupuesto, Equilibrio financiero y Endeudamiento son estudiados y dictaminados por una comisión bicameral,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA
RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN
EL PODER LEGISLATIVO**

integrada por miembros de las dos cámaras. Los dictámenes son debatidos y votados en sesión del Congreso.

El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso de la República, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el proyecto de este, que es promulgado por decreto legislativo. Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso de la República tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario, se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros”.

“Artículo 82.- La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por la Cámara de Senadores, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por dicha cámara por falta grave”.

“Artículo 85.- El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales. Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta a la Cámara de Senadores”.

“Artículo 86.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. La Cámara de Senadores ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. La Cámara de Senadores puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional”.



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresistas de la República

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA
RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN
EL PODER LEGISLATIVO**

“Artículo 87.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley. La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. **La Cámara de Senadores lo ratifica”.**

Artículo 4°.- Modificación de los artículos 90, 90-A, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 del Capítulo I del Título IV de la Constitución Política del Perú

Modifícanse los artículos 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 del Capítulo I del Título IV de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:

“Artículo 90.- El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual se compone de dos Cámaras: el Senado y la Cámara de Diputados.

El Senado está compuesto por treinta senadores y es elegido por circunscripción nacional por un periodo de cinco años.

La Cámara de Diputados está compuesta por ciento treinta diputados, elegidos por un período de cinco años y es elegida por distrito electoral múltiple, de conformidad con la ley.

Una ley orgánica fija la distribución del número de diputados por circunscripciones. Toda circunscripción tiene al menos un representante.

Para ser senador o diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido por lo menos treinta y cinco años en el primer caso y veinticinco en el segundo.

Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar las listas de candidatos a Senadores o Diputados. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso”.

“Artículo 90-A.- El período anual de sesiones comprende desde el 27 de julio de cada año hasta el 26 de julio del siguiente.

Dentro del período anual de sesiones, habrá dos legislaturas ordinarias:

1. La primera se inicia el 27 de julio y termina el 15 de diciembre.

2. La segunda se inicia el 1° de marzo y termina el 15 de junio.

En cualquiera de las dos legislaturas los Presidentes de las Cámaras pueden ampliar la convocatoria con agenda fija.



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresistas de la República

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN EL PODER LEGISLATIVO

Los Presidentes de las Cámaras se turnan en la Presidencia del Congreso. Corresponde al Presidente del Senado presidir la sesión de instalación.

El Congreso se reúne en legislatura extraordinaria por iniciativa del Presidente de la República, de los Presidentes de las Cámaras o convocado por éstos a pedido de por lo menos los dos tercios del número legal de los miembros de cada Cámara. En la convocatoria se fijan las fechas de inicio y de clausura. Las legislaturas extraordinarias tratan sólo de los asuntos materia de la convocatoria. Su duración no puede exceder de treinta días”.

“Artículo 92.- La función parlamentaria es a tiempo completo, salvo la docencia a tiempo parcial.

El mandato legislativo es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública, excepto la de Ministro de Estado y el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, previa autorización, en este último caso, de la Cámara respectiva.

Los senadores y diputados están prohibidos de:

- 1. Desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.*
- 2. Desempeñarse, de manera directa o indirecta, como abogado, representante, accionista mayoritario, miembro del directorio o funcionario de empresas que tienen contratos de obra o suministro con el Estado o administran rentas o servicios públicos.*
- 3. Desempeñar cargos similares en empresas de propiedad del Estado, así como en empresas que, durante el mandato del parlamentario, obtengan concesiones del Estado. Y*
- 4. Celebrar por sí, o por interpósita persona, contratos con los organismos del Estado”.*

“Artículo 93°.- Los senadores y diputados representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los congresistas.

El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a congresistas de la República durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario”.

“Artículo 94.- El Congreso sanciona su presupuesto y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley. En éste se establecen las disposiciones referidas al manejo de su régimen económico y su administración única, las que propenden a su modernización, así como las referidas al nombramiento y cese de sus funcionarios.



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresistas de la República

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN EL PODER LEGISLATIVO

Cada Cámara elabora y aprueba su Reglamento y, de conformidad con los principios de pluralidad, proporcionalidad y especialidad, elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones. Asimismo, establece la organización y atribuciones de los grupos parlamentarios. Los Reglamentos de las Cámaras también tienen fuerza de ley.

En caso de incompatibilidad, prima el Reglamento del Congreso sobre los de las Cámaras”.

“Artículo 95.- El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que imponen las Cámaras a sus miembros y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento cincuenta días de legislatura”.

“Artículo 96.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, a las entidades que forman parte del Poder Ejecutivo, a los organismos previstos por la Constitución, y a los gobiernos regionales y locales, los datos e informes sobre asuntos de interés público que estime necesarios para el ejercicio de su función.

Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o la solicitud esté permitida por ley.

El pedido de información se hace por escrito y de acuerdo con los reglamentos correspondientes. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley”.

“Artículo 97.- La Cámara de Diputados puede nombrar comisiones investigadoras sobre cualquier asunto de interés público. Para tal efecto sólo se requiere el voto aprobatorio del treinta por ciento del número legal de miembros de la Cámara.

Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario, de la reserva tributaria y de cualquier otra reserva establecida por ley; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales”.

“Artículo 98.- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso y de cada Cámara, los efectivos de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional que demanden el Presidente de la respectiva Cámara o de la Comisión Permanente.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar al recinto del Congreso, ni al de las Cámaras, sino con autorización del respectivo Presidente o del Presidente de la Comisión Permanente”.



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresistas de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN EL PODER LEGISLATIVO

"Artículo 99.- *Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional, a los Fiscales Supremos, a los miembros de la Junta Nacional de Justicia y del Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo, al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos Privados de Pensiones y al Presidente del Banco Central de Reserva, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas".*

"Artículo 100.- *Corresponde al Senado aprobar la acusación en mérito a los cargos formulados por la Cámara de Diputados, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.*

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación actúa conforme a sus atribuciones para tipificar el hecho objeto de la autorización de procesamiento penal denunciado ante la Corte Suprema en plazo de cinco días.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la formalización de la investigación preparatoria o de la acusación fiscal se realizarán conforme al proceso especial contra altos funcionarios regulado en la legislación de la materia".

"Artículo 101.- *La Comisión Permanente funciona en el receso parlamentario para el cumplimiento de las atribuciones previstas en la Constitución. El número de miembros que la componen se determina en el Reglamento del Congreso, guardando la proporcionalidad que exista entre los grupos parlamentarios. Los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados son miembros natos de la Comisión Permanente y la presiden en forma alternada, de conformidad con lo que señale el Reglamento del Congreso.*

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- 1.** *Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto.*
- 2.** *Ejercer la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente las materias que son indelegables al Poder Ejecutivo.*



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresistas de la República

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA
RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN
EL PODER LEGISLATIVO**

3. *Revisar la legislación delegada y los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República, y proceder a su prórroga, modificación o derogatoria, si fuera el caso.*
4. *Autorizar la prórroga del Estado de Excepción.*
5. *Las demás que le asigna la Constitución, la ley y las que le señale el Reglamento del Congreso”.*

“Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:

1. *Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.*
2. *Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.*
3. *Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.*
4. *Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General de la República.*
5. *Autorizar empréstitos conforme a la Constitución.*
6. *Ejercer el derecho de amnistía, con las limitaciones previstas en la Constitución y los tratados.*
7. *Aprobar la demarcación territorial que propone el Poder Ejecutivo. Y*
8. *Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativ”.*

Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde al Senado:

1. *Elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional, con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros.*
2. *Elegir al Defensor del Pueblo, así como proceder a su remoción, por falta grave prevista en la correspondiente ley orgánica, con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros.*
3. *Ratificar al Contralor General de la República, a propuesta del Presidente de la República, así como proceder a su remoción por falta grave prevista en la correspondiente ley orgánica, con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros.*
4. *Ratificar los ascensos de los oficiales generales y almirantes de la Fuerza Armada y la Policía Nacional.*
5. *Ratificar al jefe del órgano de Inteligencia Nacional, a propuesta del Presidente de la República.*
6. *Ratificar el nombramiento de los embajadores designados por el Presidente de la República.*
7. *Ratificar al Presidente del Banco Central de Reserva y al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a propuesta del Presidente de la República.*
8. *Ratificar a los Presidentes de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, a propuesta del Presidente de la República.*



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresistas de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA
RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN
EL PODER LEGISLATIVO**

9. *Elegir a los representantes del Congreso ante el Directorio del Banco Central de Reserva, con el voto de la mayoría del número legal de sus miembros.*
10. *Conocer de los regímenes de excepción declarados por el Presidente de la República, así como aprobar su prórroga, cuando corresponda.*
11. *Autorizar al Presidente de la República para ausentarse del país.*
12. *Debatir y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, presentado por el Presidente del Consejo de Ministros, así como evaluar anualmente su aplicación.*
13. *Evaluar la política exterior del Estado, la de Defensa Nacional y la de Descentralización y Desarrollo Regional a partir de los informes que al respecto presenta anualmente el Poder Ejecutivo.*
14. *Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional. Y*
15. *Las demás competencias que la ley le confiera".*

Artículo 5°.- Modificación de los artículos 104, 105 y 106 del Capítulo II del Título IV de la Constitución Política del Perú

Modifícanse los artículos 104, 105 y 106, correspondientes al Capítulo II del Título IV de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:

"Artículo 104.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

Los decretos legislativos están sometidos en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para las leyes.

El Poder Ejecutivo da cuenta al Congreso de cada decreto legislativo.

No pueden ser materia de delegación de facultades las leyes de reforma de la Constitución, la aprobación de tratados, las leyes orgánicas, las leyes de Presupuesto, de Endeudamiento, de Equilibrio Financiero y de Cuenta General de la República".

"Artículo 105°.- Los proyectos de ley enviados por el Presidente de la República con el carácter de urgente, son tramitados de manera preferente por el Congreso".

"Artículo 106°.- Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresistas de la República

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA
RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN
EL PODER LEGISLATIVO**

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara”.

Artículo 6º.-: Modificación de los artículos 107 y 108 del Capítulo III del Título IV de la Constitución Política del Perú

Modifícanse los artículos 107, 108 y 109, correspondientes al Capítulo III del Título IV de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:

“Artículo 107.- Tienen iniciativa en la formación de las leyes y resoluciones legislativas, conforme a las disposiciones que establece el Reglamento del Congreso, el Presidente de la República, así como los senadores y diputados.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los gobiernos regionales, los municipios y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley”.

“Artículo 108.- Las iniciativas legislativas se tramitan ante la Cámara de Diputados, la que no puede debatir ningún proyecto de ley que no tenga dictamen, ni dictamen alguno que no haya sido publicado por lo menos una semana antes de su debate, salvo dispensa de uno de estos requisitos o de ambos, aprobada por tres quintos de los miembros de la Cámara, expresados a través del representante de cada grupo parlamentario, de acuerdo al reglamento.

Los proyectos aprobados en la Cámara de Diputados pasan al Senado para su revisión, conforme al siguiente procedimiento:

- 1. Los proyectos de leyes orgánicas; los que desarrollen materias vinculadas al régimen económico de la Constitución; los que por mandato expreso de la Constitución desarrollan preceptos constitucionales; los que regulan la educación; la salud; la seguridad y defensa nacional; la descentralización y los que aprueban delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo son objeto de revisión sujetándose a los mismos trámites de la Cámara de origen.***
- 2. Los proyectos de ley sobre materias distintas a las previstas en el numeral anterior son sometidos a revisión en el plazo improrrogable de quince días. Vencido el plazo se da por aprobado el proyecto remitido por la Cámara de Diputados.***

Cuando el Senado no apruebe o modifique un proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados, debe devolverlo a ésta, la que podrá insistir en su texto

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA
RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN
EL PODER LEGISLATIVO**

original siempre que voten a favor la mitad más uno del número legal de sus miembros.

Ante la insistencia de la Cámara de Diputados, el proyecto será derivado a la Comisión de Conferencia y Conciliación que actuará y estará conformada según lo dispuesto en el Reglamento del Congreso. Conciliada la fórmula legal en la Comisión, será derivada para su aprobación a ambas Cámaras.

Si no hay acuerdo en la Comisión de Conferencia y Conciliación, el proyecto será derivado al Senado quien para insistir en su no aprobación o en su modificación, requerirá el voto favorable de la mitad más uno del número legal de sus miembros. Si los reúne se da cumplimiento a lo aprobado en el Senado. Si no los reúne se tiene como ley lo aprobado en la Cámara de Diputados.

La ley aprobada en la forma prevista por la Constitución es remitida al Presidente de la República para que la promulgue dentro de un plazo de quince días. Vencido éste, lo hace el Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer, en todo o en parte, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días.

El Congreso, para insistir en su redacción original, requiere del voto favorable de la mitad más uno del número legal de miembros de la o las Cámaras que aprobaron la iniciativa en última instancia. Para aceptar las observaciones formuladas por el Presidente de la República, se necesita votación de mayoría simple. En ambos casos el Presidente del Congreso promulga la ley así aprobada”.

Artículo 7º.-: Modificación del artículo 118, numeral 12, de Capítulo IV del Título IV de la Constitución Política del Perú

Modifícase el artículo 118, numeral 12, correspondiente al Capítulo IV del Título IV de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:

“Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

(...)

12.- Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros. Son ratificados por el Senado”.

Artículo 8º.-: Modificación de los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136, del Capítulo VI del Título IV de la Constitución Política del Perú

Modifícanse el artículo 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136, correspondiente al Capítulo VI del Título IV de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresistas de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA
RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN
EL PODER LEGISLATIVO**

"Artículo 130.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre a las **Cámaras, reunidas en sesión conjunta en el Congreso**, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión".

"Artículo 131.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando la **Cámara de Diputados** los llama para interpelarlos".

El pedido de interpelación se formula mediante moción de orden del día, firmada por no menos de quince por ciento (15%) del número legal de Diputados, acompañada del respectivo pliego interpelatorio. Tiene preferencia en la Orden del Día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda. Para la admisión de la moción de interpelación se requiere el voto de por lo menos un tercio de diputados hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión a aquélla en que se dio cuenta de la moción.

La Cámara de Diputados señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo".

"Artículo 132.- La **Cámara de Diputados** hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa del Presidente del Consejo de Ministros".

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento (25%) del número legal de diputados. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros de la Cámara de Diputados.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar. El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes".

"Artículo 133.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante la **Cámara de Diputados** una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete".

"Artículo 134.- El Presidente de la República está facultado para disolver la **Cámara de Diputados** si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresistas de la República

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN EL PODER LEGISLATIVO

La Cámara de Diputados extraordinariamente así elegida sustituye a la anterior y completa el periodo constitucional de la Cámara disuelta¹.

No puede disolverse la Cámara de Diputados en el último año de su mandato. Disuelta la Cámara de Diputados, se mantiene en funciones el Senado, el cual no puede ser disuelto.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, la Cámara de Diputados no puede ser disuelta”.

“Artículo 135.- Reunida la nueva Cámara de Diputados, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En este interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve a la Cámara de Diputados una vez que éste se instale”.

“Artículo 136.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, la Cámara disuelta se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado ministro durante el resto del periodo presidencial”.

Artículo 9º.-: Modificación del artículo 157, Capítulo IX, de Título IV de la Constitución Política del Perú.

Modifícase el artículo 157 Capítulo IX del Título IV de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:

“Artículo 157.- Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Senado adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros”.

Artículo 10º.-: Modificación del artículo 161, Capítulo XI, de Título IV de la Constitución Política del Perú.

Modifícase el artículo 161 Capítulo XI del Título IV de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:

“Artículo 161. La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere. Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica. El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Senado con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de las mismas prerrogativas de los congresistas.



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresistas de la República

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA
RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN
EL PODER LEGISLATIVO**

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos”.

Artículo 11º.-: Modificación del artículo 172, Capítulo XII, de Título IV de la Constitución Política del Perú.

Modifícase el artículo 172 Capítulo XII del Título IV de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:

“Artículo 172.- El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente. Son ratificados por el Senado.

Artículo 12º.-: Modificación del artículo 201, del Título V de la Constitución Política del Perú

Modifícase el artículo 201 del Título V de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:

“Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años. Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata. Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Senado con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación”.

Artículo 13º.-: Modificación del artículo 206, Capítulo XII, de Título IV de la Constitución Política del Perú.

Modifícase el Título VI de la Constitución Política del Perú, el cual quedará redactado en los términos siguientes:

“Artículo 206º.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por ambas Cámaras con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresistas de la República

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA
RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN
EL PODER LEGISLATIVO**

cuando el acuerdo de ambas Cámaras se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con votación favorable, en cada caso, de las tres quintas partes del número legal de los miembros de cada Cámara.

La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los senadores y diputados; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- La presente reforma constitucional entra en vigencia a partir del proceso electoral del año 2026 y de los mandatos de las autoridades elegidas para el período 2026-2031.

Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Lima, 12 de abril de 2022
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 06/05/2022 10:48:28-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/05/2022 16:54:59-0500



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2022 12:00:52-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/04/2022 18:02:30-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2022 09:15:51-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARAMENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/05/2022 16:29:46-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARAMENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 03/05/2022 16:30:10-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2022 15:48:00-0500





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **mayo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2025/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA
RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN
EL PODER LEGISLATIVO**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la Constitución de 1993, en contra de nuestro constitucionalismo histórico, estableció un Congreso unicameral. En efecto, las Constituciones de 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1920, 1933 y 1979 tuvieron un diseño bicameral.

Transcurridos treinta años de vigencia del Unicameralismo en Perú, cabe hacernos la siguiente pregunta: ¿Debemos retornar a la Bicameralidad? Consideramos que sí, por los fundamentos que desarrollaremos más adelante.

Cabe señalar, que desde 1995, y con mayor frecuencia, desde el año 2001, en todos los períodos parlamentarios se presentaron proyectos de reforma constitucional para retornar al sistema bicameral.

En efecto, sólo en los períodos legislativos 2001-2006 y 2006-2011 se sometieron a votación dictámenes para retornar al sistema bicameral, que si bien alcanzaron la mayoría absoluta, no se sometieron ratificación mediante un referéndum.

La Bicameralidad, sin duda, tiene detractores, pero con todos sus defectos históricos, que proponemos mejorar en este proyecto de reforma constitucional, mientras rigió en nuestro país, fue largamente mejor que la Unicameralidad vigente. Por ejemplo, en relación a la subrepresentación actual, caracterizada por una amplia brecha entre representantes y representados, en la que el número de congresistas en relación con la población es sustancialmente menor al que históricamente se ha tenido en el Perú y también en relación con otros países de la región, con dos cámaras se reduciría; o los beneficios respecto a una mayor deliberación, reflexión y transparencia legislativa, como veremos a continuación.

I.1 Precisiones conceptuales e históricas

Como todos sabemos el Parlamento tiene que cumplir las siguientes funciones:

- Legislativa.
- Control político; y
- Representativa.

Consideramos que en el SISTEMA BICAMERAL antes que el UNICAMERAL, permite cumplirlas mejor. Cuando el Unicameralismo “Contemporáneo” era todavía una propuesta teórica estábamos bajo el influjo de lo que Walt Whitman Rostow llamó la “IGNORANCIA DEL PORVENIR”, hoy, sin embargo ya sabemos como funciona.

El UNICAMERALISMO vigente en el Perú, tiene, entre otras, las siguientes limitaciones:

- Puede legislar más, pero con menor calidad y menor seguridad jurídica que con la existencia de un Senado.

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA
RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN
EL PODER LEGISLATIVO**

- Fiscaliza y controla menos que una doble cámara, que sí permite el control intraórganos.
- Con 130 congresistas es imposible representar adecuadamente la diversidad poblacional, territorial, cultural y política de la voluntad popular

El BICAMERALISMO con las funciones diferenciadas que estamos proponiendo tendría ventajas como:

- La moderación política, al erradicar la posibilidad del predominio de la cámara única, estableciendo además el contrapeso respecto a los intereses sociales.
- Mejor representatividad, debido a que permite una mayor representación de todos los sectores sociales en ambas cámaras.
- Mayor ponderación, en tanto que la expedición de las leyes importantes no se resuelven por impulsos coyunturales, emotivos y pasajeros sino por un doble examen

Si bien es cierto, debemos admitir que un país puede optar por un sistema bicameral o unicameral, los problemas reales se plantean, por ejemplo, cuando la estructura relativa a la representación no está correctamente adecuada a la realidad territorial, poblacional y electoral del país, vale decir cuando los ciudadanos se encuentran **subrepresentados**².

Al respecto, el recordado investigador Pedro Planas, publicó una importante investigación sobre el Parlamento y gobernabilidad democrática en América Latina, publicada en tres tomos por el Fondo Editorial de este Congreso. En ella nos recuerda que:

“la disyuntiva entre unicameralismo y bicameralismo es un asunto esencialmente empírico. Sin embargo, desde un aspecto doctrinal, la crítica al bicameralismo ha recorrido muchas distancias, amparándose sobre varios mitos, por no decir inexactitudes.

En primer lugar, no es cierto que la única razón para el bicameralismo radique, a falta de una nobleza como la británica, en la estructura federal del Estado. Si en el auxilio de esta tesis se acude a la estructura bicameral estadounidense, en tanto primera organización federal, bastará recordar, sencillamente, que las colonias norteamericanas, antes e integrarse en la Unión, tenían asambleas legislativas bicamerales, organizadas bajo el modelo de la Asamblea bicameral de Massachussets. Y nada de ello ha cambiado. Hoy los 50 Estados, a excepción de Nebraska, conservan su estructura bicameral, que incluso suele repetir las denominaciones del nivel federal: Cámara de representantes y Senado. Y si apelamos a la historia inicial de los Estados Unidos, podríamos recordar que allí se aplicó y fracasó el régimen unicameral. Estuvo en su primera Constitución, cuando las ex colonias intentaron organizar en torno a su Congreso (continental) la representación de delegados de la Confederación. Así lo preveían los “Artículos de la Confederación y Unión Perpetua” (1776-1789). Más bien podría decirse que la

² Otros factores son los relacionados a la debilidad y precariedad institucional de los partidos o cuando las relaciones interorgánicas no están constitucionalmente bien diseñadas.

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA
RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN
EL PODER LEGISLATIVO**

estructura bicameral del Congreso estadounidense nació de esta fallida experiencia a favor de la unicameralidad.

Algo similar, nos recuerda Planas, aconteció en Francia. En efecto *“tras dos fallidas experiencias unicamerales, la constitución de 1795, plasmada aún bajo el cántico de la “igualdad” civil, estrenó Parlamento Bicameral, no por razones aristocráticas, sino por una comprensible reacción a la dictadura de la Asamblea que rigió- con terror incluido- bajo el Parlamento Unicameral de 1793, que inició el régimen de la Convención”*.

Y para Los partidarios de la Unicameralidad en el Perú, que sostienen como una de sus principales virtudes la “juventud” institucional de aquélla, debo recordarles que en la década del treinta del pasado siglo XX el destacado intelectual Víctor Andrés Belaúnde, subrayó que la Cámara Única no es una institución nueva ni en el Perú ni en el continente ni en el mundo. En efecto, señala Belaúnde en su libro “El Debate Constitucional”³ que *“La Cámara única es una institución viejísima. En el momento inicial de democracia, se creyó necesario ir a la Cámara única. Tal es el caso de la Convención Francesa. Las constituciones que se hicieron en Hispanoamérica hasta el año 1814 establecieron la Cámara única, y todas desaparecieron (...). Su recuerdo fue infausto para el Perú. El año 22 (1822) ensayamos la Cámara única. (...). Entre nosotros al iniciarse la vida republicana, sucedió lo que todos los realistas habían previsto; que el Poder Legislativo tendió a absorber al Poder Ejecutivo y a convertir el Poder Ejecutivo en una simple comisión del Congreso”*.

Belaunde agrega en este mismo párrafo que la Asamblea Constituyente de 1822 al dar “este paso ultraradical y ultraparlamentario”, dio por resultado *“la constitución de un Poder Ejecutivo débil, responsable del fracaso de la campaña del intermedio y luego de la reacción militarista de Balconcillo (el primer golpe de estado en el Perú). Nuestro Primer ensayo de la Cámara única fue pues desgraciado”*.

I-2. Principales aspectos orgánicos que se propone en el proyecto de reforma constitucional.

Fundamentos para la fijación del número de representantes en las cámaras

El Artículo 90° de la propuesta de reforma constitucional establece que el Congreso se compone de dos cámaras, el Senado y la Cámara de Diputados. **El primero se conforma con 30 senadores y la Cámara de Diputados se compone de 130 diputados.**

Esta fijación de un número determinado de parlamentarios nos lleva a formular la siguiente interrogante. **¿Cuántos Parlamentarios necesitamos?**

³ Belaúnde Andrés Víctor. “El Debate Constitucional”, libro que consigna sus discursos en la Asamblea Constituyente 1931-1932.



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresistas de la República

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN EL PODER LEGISLATIVO

La Constitución de 1993 instauró un Congreso Unicameral, inicialmente de apenas 120 parlamentarios, luego ampliado a 130, reduciendo drásticamente el número de congresistas, en comparación con los 138 representantes del parlamento de 1919, a los 141 de los Congresos de 1924 y 1929, a los 182 de 1939, los 189 de 1945, 196 de 1950, 237 de 1956, 184 de 1963 y a los 240 de 1980, 1985 y 1990. (60 senadores y 180 diputados)

Cabe señalar que existen diversos criterios para determinar el número adecuado de parlamentarios (territorial, poblacional, equilibrio pluripartidario, representación de los residentes en el extranjero y de las minorías nacionales, etc.); sin embargo, no siempre pueden combinarse armónicamente en un sistema electoral.

Lo que sí queda claro y resulta fundamental es evitar la sub-representación política que priva de voceros a importantes sectores sociales de todo el país. Por eso es importante preguntarnos: “¿Cuántos parlamentarios y cámaras son necesarios en el Perú?”⁴

El gobierno de Alberto Fujimori Fujimori decidió introducir en la Constitución de 1993 un Parlamento pequeño, de Cámara Única, sin mucha burocracia, más barato, a efecto de convertirlo en más eficiente. La realidad del Perú y del mundo, demuestra que fue una decisión equivocada.

Al respecto, la tendencia histórica y el análisis comparado, efectuado por Mario Pasco Dalla Porta,⁵ nos revela lo siguiente:

“si se observa la evolución histórica de nuestros parlamentos nacionales⁶ es notoria una tendencia numérica creciente (vinculada probablemente con el incremento poblacional del país), que alcanza su mayor nivel luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979.

Ahora bien, los criterios de representación empleados en los distintos Congresos de nuestra vida republicana han sido diversos. Un recuento de los mismos muestra que ha sido recurrente la representación territorial (por circunscripción múltiple, sea por departamentos o provincias), criterio que ha dado paso complementario a la ponderación poblacional (según el número de habitantes de la circunscripción) y, en épocas más recientes, a criterios de equilibramiento pluripartidario como el del método D'Hondt o cifra repartidora

⁴ Pasco Dalla Porta, Mario. Representatividad y Pluralismo Político. En Palestra Portal de Asuntos Públicos de la PUCP

⁵ Op. Cit.

⁶ Sobre este recuento histórico, véase José Francisco Gálvez Montero, *La política como pasión: breve historia del Congreso de la República (1822-1968)*, Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima, 2002.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA
RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN
EL PODER LEGISLATIVO**

Respecto a los parlamentos bicamerales contemporáneos de mayor tamaño, Pasco, proporciona la siguiente información⁷

Cuadro N° 01
Parlamentos Bicamerales Actuales de Mayor Tamaño

Cámara Baja o Popular	Miembros	Senado o Cámara Alta	Miembros
Alemania	672	Reino Unido	1,183
Reino Unido	659	Francia	321
Italia	630	Italia	315
India	545	Tailandia	279
Japón	512	España	255
Brasil	503	Japón	252
México	500	India	245

Fuente: Planas, 2001.

“Allí se observa que en la mayoría de casos (excepto el Parlamento del Reino Unido), el número de miembros de la Cámara de Diputados supera al de la Cámara de Senadores con una proporción de entre dos a tres veces (en Australia, por ejemplo, se establece taxativamente que la Cámara Baja debe doblar en número a la Alta). Otro dato importante es que hay Senados con bastante cuantía numérica, sobre todo si se los compara con la propuesta desestimada por el Congreso peruano el año 2005, aunque es necesario cotejar el volumen poblacional con el número de representantes y estimar una ratio de representación por habitante, tal como se efectúa en el cuadro adjunto para parlamentos de tamaño medio”.

Cuadro N° 02
Parlamentos Bicamerales Actuales de Tamaño Mediano

País	Población	Cámara baja	Proporcionalidad por Diputado
Bélgica	10 millones	212	47,169 hb/dip
República Checa	11 millones	200	55,000 hb/dip
Suiza	7 millones	200	35,000 hb/dip
Austria	8 millones	183	43,715 hb/dip
Irlanda	4 millones	166	24,069 hb/dip
Croacia	5 millones	160	28,125 hb/dip
Holanda	16 millones	150	106,666 hb/dip
Bolivia	8 millones	130	61,538 hb/dip
Chile	15 millones	120	125,000 hb/dip
Uruguay	3,3 millones	99	33,333 hb/dip

Fuente: Planas, 2001.

⁷ Planas, Pedro. Parlamento y Gobernabilidad Democrática en América Latina, Fondo Editorial del Congreso del Perú. Lima. 2001. Pasco utiliza para el análisis comparado las referencias provenientes de este libro.



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresistas de la República

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA
RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN
EL PODER LEGISLATIVO**

En este grupo, según Pasco, la ratio promedio bordea los 56 mil habitantes por cada representante en la Cámara Popular. Respecto a los Congresos unicamerales medianos, un cálculo similar, la investigación de Pedro Planas, revela lo siguiente:

Cuadro N° 03
Congresos Unicamerales Medianos Actuales

País	Población	Representantes	Proporcionalidad por Representante
Bulgaria	8,7 millones	240	36,250 hb/rep
Portugal	9,8 millones	235	41,702 hb/rep
Finlandia	5,1 millones	200	25,500 hb/rep
Noruega	4,4 millones	165	26,667 hb/rep
Dinamarca	5,2 millones	179	29,050 hb/rep
Honduras	5,8 millones	128	45,312 hb/rep
Ecuador	11,7 millones	121	96,694 hb/rep
Israel	5,8 millones	120	48,334 hb/rep
Camboya	10,5 millones	120	87,500 hb/rep
Perú	25,0 millones	120	208,333 hb/rep
Guatemala	10,9 millones	116	93,965 hb/rep
Nueva Zelanda	3,6 millones	99	36,363 hb/rep
Nicaragua	4,6 millones	92	50,000 hb/rep
El Salvador	5,9 millones	84	70,238 hb/rep
Panamá	2,7 millones	72	37,500 hb/rep
Costa Rica	3,5 millones	57	61,403 hb/rep

Fuente: Planas, 2001.

Los cuadros expuestos anteriormente demuestran que el Perú tiene una fuerte subrepresentación parlamentaria, a pesar de su mayor tamaño poblacional, como lo demuestra la investigación de Pedro Planas; pues, en efecto, si descontamos el nivel de representación peruano, los parlamentos unicamerales, señalados en el cuadro 3, tienen una media de 52 mil habitantes por representante, es decir la cuarta parte del ratio en nuestro país.

Enrique Bernal Ballesteros, recuerda que incluso la fijación inicial de los 120 congresistas (luego ampliada a 130 el año 2009) que establece la Constitución vigente, “*surgió de una transacción política, sin ningún fundamento serio de respaldo.*” La alianza oficialista Cambio 90 - Nueva Mayoría presentó en su primer Anteproyecto Constitucional, la propuesta de cien representantes, 80% de los cuales debían ser elegidos por distrito electoral múltiple y el 20% restante por distrito único.

El número de representantes como señala este destacado jurista, fallecido también hace algunos años, debe estar directamente vinculado al censo electoral y al grado de



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresistas de la República

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN EL PODER LEGISLATIVO

representación efectiva que el electorado debe de tener en el Parlamento, por ello la propuesta considera pertinente fijar en **160** el número de representantes, teniendo como base un aproximado del promedio histórico del número de parlamentarios de nuestro Congreso Bicameral y sobre todo apuntando a lograr una mayor y mejor representación en el contexto actual de nuestro país.

I.3 Principales aspectos funcionales que se propone en el proyecto de reforma constitucional

Se considera pertinente reseñar, de manera tal vez recurrente, algunos aspectos de la propuesta para restablecer la Bicameralidad, debatidas y votadas en el período parlamentario 2001-2006 y 2006-2011, pero que merecen una reflexión mayor para entender la estructura funcional de lo que en doctrina se conoce con el nombre de Bicameralismo imperfecto⁸.

Se está proponiendo un **Bicameralismo que no ha existido antes en nuestro país.**

Los temas nacionales son los que tienen que estar vistos en el Senado, aunque no sea en el momento mismo de dar la ley. El Plan Nacional de Desarrollo, la Política Exterior, la Política de Defensa Nacional, son evaluadas en el Senado. Esto no significa que se vean en una sola sesión.

Es probablemente un trabajo de dos meses, de una comisión del Poder Ejecutivo y que lleva a un debate que, además, no concluye en una ley, pero que **proporciona a la Cámara de Diputados elementos para variar leyes, y al Poder Ejecutivo elementos para variar decisiones.**

El Senado **sólo debatirá y revisará leyes importantes**, como las leyes Orgánicas, de Desarrollo Constitucional o de Reforma Constitucional o las que afecten el régimen económico.

El Senado, además, tiene sólo 15 días por si encuentra que una de ellas tiene algún aspecto puntual que merezca ser debatido o aprobado; y en ese caso no tiene ni siquiera que procesarla en comisiones. Pero transcurridos los 15 días, la ley es promulgada. El proceso lento del anterior bicameralismo cambiará. Ya no se presentan los proyectos por el Senado, éste lo que hace es revisar un proyecto, verlo desde otra perspectiva.

Es importante subrayar el porqué del establecimiento del Senado:

- Un Senado pequeño, elegido en distrito electoral único, con representación proporcional, tendrá como una de sus funciones **específicas**, debatir, evaluar y reflexionar sin límite, por ejemplo, la política exterior, hoy en día una de las variables fundamentales de las decisiones políticas de cualquier Estado; ó convertirse en un espacio de discusión para la vinculación entre el mediano plazo y la elaboración de los grandes proyectos nacionales, relativos a la energía, servicios de saneamiento, infraestructura, etc. Vale decir, el Congreso de la República tendrá en el Senado una instancia cuya tarea primordial será

⁸ Se recogen parte de los argumentos expuestos por el congresista Henry Pease durante el debate que sobre la Bicameralidad se llevó a cabo entre el 15 de diciembre de 2004 y 14 de abril de 2005.

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA
RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN
EL PODER LEGISLATIVO**

este tipo de análisis y reflexiones.

- Un Senado con la característica acotada puede fortalecer a los partidos políticos, proporcionando espacios para una discusión desvinculada de los intereses localistas.
- Un Senado constituido de esa manera puede funcionar, asimismo, como una adecuada cámara revisora e instancia ideal para determinados asuntos que requieren especializarse en el consenso, verbigracia: los nombramientos de autoridades y representantes del Estado.
- En tanto la Cámara de Diputados privilegia la **representación local, a través de circunscripciones que faciliten la cercanía entre electores y elegidos y la vigilancia de los ciudadanos sobre sus mandatarios.**
- El bicameralismo que se propone puede servir para combinar eficazmente ambos elementos: cercanía constante entre electores y elegidos (diputados) y fortalecimiento de los partidos políticos (Senado)⁹. Se propone, por tanto, que el Poder Legislativo esté compuesto por los siguientes órganos: el Congreso, el Senado, la Cámara de Diputados y la Comisión Permanente. De otro lado, es importante destacar que la Comisión Permanente vuelve a ser un órgano que sólo funciona durante el receso parlamentario.
- En este orden de ideas, el artículo 102° de la propuesta de reforma constitucional, fija las funciones del Congreso y delimita expresamente las que le corresponde al Senado. En cuanto a las atribuciones de ésta última destacan, entre otras, la ratificación de los ascensos de los oficiales generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como de los embajadores designados por el Presidente de la República, de los presidentes de los organismos reguladores de los servicios públicos y del jefe del órgano de Inteligencia. Asimismo, elige a los integrantes del Tribunal Constitucional, al Defensor del Pueblo y ratifica al Contralor General de la República, entre otros altos funcionarios.

1.4 Adecuación de los artículos constitucionales a un Sistema Bicameral Imperfecto¹⁰.

Sobre la base de las precisiones conceptuales y el diseño del sistema bicameral del Congreso de la República, la propuesta modifica diferentes artículos constitucionales a fin de viabilizar el modelo. En ese sentido, se proponen las siguientes modificaciones:

⁹ Al respecto, es importante subrayar que mediante la Ley de Reforma Constitucional (Ley N°27680), el Congreso de la República reformó el Capítulo XIV del Título IV de la actual Constitución, correspondiente a la descentralización. Esta norma importa, de algún modo, un avance, siempre perfectible, en el proceso de desconcentración del país, pues tiene como objetivo fundamental el desarrollo de la nación mediante la asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales, lo que debe garantizarse con la implementación de instituciones regionales y la representación tanto demográfica como territorial. Si esto es así, frente a la DISPERSION y TERRITORIALISMO que los órganos descentralizados representan, EL SENADO, como órgano de representación de todo el territorio de la república, se constituiría en una instancia de cohesión institucional indispensable. Mientras la Cámara de Diputados representará a la población.

¹⁰ **Bicameralismo imperfecto con tendencia al equilibrio** consiste en lo siguiente: cuando ambas Cámaras tienen atribuciones distintas y una reconocida preponderancia en ciertas atribuciones, aunque en conjunto logran un contrapeso entre ambas. De otro lado, por su posición en el procedimiento legislativo, también podemos hablar de un **Bicameralismo con Cámara Revisora**, donde el Senado carece de iniciativa legislativa y básicamente revisa o veta los proyectos debatidos y aprobados en la Cámara de Diputados.



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresistas de la República

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA
RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN
EL PODER LEGISLATIVO**

- En el artículo 90° -A se establece la vigencia de los periodos anuales de sesiones, los turnos de la Presidencia del Congreso y las formalidades de las Convocatorias.
- En el Artículo 92° se subraya que la función parlamentaria de Senadores y Diputados es a tiempo completo y se fijan sus incompatibilidades.
- El Artículo 93°, precisa que tanto senadores como diputados gozarán de las prerrogativas funcionales. De igual forma se prevé que cada Cámara levanta dicha prerrogativa a uno de sus miembros en los casos previstos en la propia Norma Fundamental.
- El artículo 94° establece que el Congreso tendrá una administración única. Se persigue un concreto ahorro económico que evite el doble gasto con la instalación de dos Cámaras en el Parlamento.
- El artículo 95° señala que cada Cámara sancionará por faltas disciplinarias a los integrantes de sus respectivos colegiados y se incrementa el límite de suspensión de 120 a 150 días.
- El artículo 96° mejora la redacción de la facultad parlamentaria de los pedidos de opinión a la administración pública.
- El Artículo 97° establece que la Cámara de Diputados puede formar Comisiones Investigadoras con solo el treinta por ciento de su número legal de miembros, con lo cual queda reforzado el derecho de fiscalización de las minorías parlamentarias.
- El artículo 98° adecua la obligación del Presidente de la República de garantizar al Congreso de la República y sus Cámaras, la prestación de efectivos que requiera.
- Respecto al Antejudio Político, se propone modificar los artículos 99° y 100° de la carta vigente, a efecto que corresponda al Senado aprobar la acusación en mérito a los cargos formulados por la Cámara de Diputados. En tal caso, queda el funcionario inhabilitado en el ejercicio de la función pública hasta por diez años.
- La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°006-2003-AI/TC, señala respecto al procedimiento de acusación constitucional por delitos funcionales que el Congreso sólo podrá sancionar por justificaciones jurídico-punitivas, una vez que el Poder Judicial se haya pronunciado condenando al funcionario. Al respecto la Reforma considera que esta apreciación o fundamento del TC es inocua dado que, si el Poder Judicial determina la responsabilidad por delito funcional, puede y debe imponer una de las sanciones accesorias o principales previstas en el ordenamiento jurídico penal como la de la inhabilitación (artículo 36° del Código Penal). Por ese motivo la propuesta plantea que cuando el Senado aprueba la acusación hecha por la Cámara de Diputados, por la comisión de un delito funcional, el funcionario queda suspendido en el ejercicio de sus funciones y sujeto a proceso.
- Esta suspensión no es propiamente una sanción sino una medida precautoria, que garantizaría la igualdad procesal entre el acusador (Ministerio Público) y el acusado (funcionario público).

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA
RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN
EL PODER LEGISLATIVO**

- Diferente es la situación en el caso de Juicio Político donde el Congreso sí sanciona pero sobre la base de consideraciones político punitivas. En este caso requiere de una votación calificada de ambas Cámaras.
- El artículo 101° regula las atribuciones de la Comisión Permanente y establece que ésta sólo funcionará en el receso parlamentario.
- Con relación a las modificaciones propuestas al Capítulo II del Título IV sobre la Función Legislativa y al Capítulo II sobre la Formación y Promulgación de las Leyes, se han adaptado los procedimientos constitucionales al Sistema Bicameral que se propone reinstaurar, pero con funciones diferenciadas.
- En el Artículo 104°, relativo a la función legislativa, se propone un aumento de materias que no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas. Sobre el particular se establece, por ejemplo, que las leyes de Endeudamiento y de Equilibrio Financiero deberán ser aprobadas necesariamente por el Congreso.
- Respecto al Capítulo III del Título IV sobre la formación y promulgación de las leyes, se propone **que los proyectos de ley se tramiten exclusivamente ante la Cámara de Diputados**, cumpliendo el Senado la función de Cámara revisora. Con ello se busca mejorar la calidad de la producción legislativa del Congreso de la República, pues lo importante para un país como el Perú no radica en tener leyes en abundancia, sino en tener pocas, pero buenas y que generen seguridad jurídica.
- También se propone, en el marco del proceso de adecuación al sistema bicameral, la modificación de los artículos 130° (se elimina la Cuestión de Confianza Obligatoria), 131°, 132° (la Cuestión de Confianza voluntaria, será solo por iniciativa del Presidente del Consejo de Ministros) 133°, 134°, 135° y 136° del Capítulo VI, relativos a las relaciones con el Poder Legislativo.
- Se restablece la reelección parlamentaria, efecto de incentivar la carrera política e incentivar su profesionalización cualitativa y su renovación gradual (el porcentaje de reelección parlamentaria fluctúa alrededor del veinte por ciento).
- Asimismo, recogiendo algunas propuestas de la Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política-CANRP, se ha incorporado complementariamente la modificación de los artículos 56 y 57 del Capítulo II, del Título II; artículos 77, 79, 80, 82, 85, 86 y 87, de los Capítulos IV y V del Título III; artículo 157, Capítulo IX, del Título IV; artículo 172, Capítulo XII, del Título IV; y el artículo 201, del Título V de la Constitución Política del Perú.
- Finalmente, se propone la modificación del artículo 206°, referido a la reforma de la Constitución, con la finalidad que la misma sea aprobada por ambas cámaras.

Los argumentos expuestos, hasta ahora nos llevan a las siguientes conclusiones:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN EL PODER LEGISLATIVO

- Establecer un sistema bicameral, con una cámara de representantes o diputados que mantendrá las atribuciones legislativas, de fiscalización y de control político, pero con una mejor precisión de funciones específicas a fin de evitar duplicaciones con el Senado.
- El Senado y la Cámara de Diputados tendrán un espacio de actividades conjuntas muy puntuales.
- El Senado actuará como una cámara de revisión calificada, básicamente en los asuntos señalados, como, por ejemplo, leyes orgánicas, de desarrollo constitucional, de reforma de la Constitución, tratados, derechos humanos o leyes de naturaleza económica.
- Se establece un mecanismo de coordinación entre ambas cámaras, a través de una Conferencia de Conciliación para solucionar eventuales impasses que podrían surgir entre ambas cámaras.
- No obstante, las funciones de cada cámara, los senadores gozarán, a través de su grupo parlamentario, de iniciativa legislativa, pero ésta se tramitará ante la Cámara de Diputados.
- El Senado estará compuesto por un número menor de miembros y carecerá de atribuciones relativas al control político y de fiscalización.
- El Senado tendrá a su cargo la ratificación y designación de altos cargos y funcionarios públicos.
- El Senado además tendrá actividades exclusivas de la mayor importancia: 1. Recibir anualmente el informe de Gobierno sobre política exterior y evaluarla. 2. Recibir y aprobar los planes nacionales de desarrollo de mediano y largo plazo, con especial énfasis en la descentralización. Y, por último, recibir el informe y presentar recomendaciones relativas a la Defensa Nacional.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La reforma Constitucional propuesta modifica los artículos 56, 57, 77, 79, 80, 82, 85, 86, 87, 90, 90-A, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 118, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 157, 161, 172, 201 y 206 de la Constitución vigente; el Reglamento del Congreso, el mismo que requerirá de la aprobación posterior de los Reglamentos del Senado y la Cámara de Diputados; Ley Orgánica de Elecciones, específicamente respecto al modo de elección de Senadores y Diputados; y finalmente, lo relativo a las ratificaciones y nombramientos que les corresponderá hacer al Congreso y, específicamente al Senado, lo cual afecta la normatividad vigente del Tribunal Constitucional, de la Defensoría del Pueblo, de las Fuerzas Armadas y del Servicio Diplomático, derivadas de la asunción de nuevas atribuciones o una redistribución de las mismas en el Poder Legislativo.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

- Los gastos que irroque la presente reforma constitucional, relativos al necesario proceso de adecuación del Congreso a este nuevo sistema y al incremento de 30 senadores serán ampliamente superados por los beneficios que aportará a la sociedad un Parlamento con un diseño que consolida el desarrollo de la institucionalidad



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresistas de la República

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA
RESTITUIR EL SENADO Y LA BICAMERALIDAD EN
EL PODER LEGISLATIVO**

democrática de nuestro país, cuya cuantificación es indeterminable.

- El Bicameralismo que se propone, inédito en el Perú, tendrá funciones diferenciadas, será un adecuado mecanismo de control intraogánico en sede parlamentaria.
- Facilitará respecto a las iniciativas legislativas, una mayor reflexión pública y debate, lo cual desalienta la aprobación de normas afecten los derechos ciudadanos y la seguridad jurídica. El proceso legislativo puede ser más lento, pero, sin duda, de mayor calidad en su contenido y efectos normativos.
- Uno de los beneficios más destacables corresponde al sinceramiento de la representación, de tal manera que el Parlamento responda a criterios técnicos como el de territorio, población y electorado, logrando acercar las relaciones entre los representantes y los ciudadanos.
- Finalmente, la nueva lógica que adquirirá el trabajo parlamentario con este diseño, propenderá a la obtención de decisiones políticas razonables y mejor evaluadas, logrando generar un espacio de reflexión y de consensos, sin afectar las facultades de control y fiscalización de este Poder del Estado.

IV.VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa de reforma constitucional es concomitante con el primer eje del Acuerdo Nacional, relativo a la Democracia y el Estado de Derecho, así como con la política de Estado No 24. Es decir, pretende coadyuvar al fortalecimiento de la estructura y funcionamiento de Poder Legislativo, y dentro de ella, coadyuvar a la institucionalidad republicana.